

Señores:

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ
E .S .D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra
LUIS EDUARDO MENDOZA GARCIA
Rad. 11001333500720230021500

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 22/3/2024 - auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ** , identificado con cedula de ciudadanía N° 9.774.028 de Armenia, portador de la tarjeta profesional N° 253.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito me permito presentar recurso de **APELACION** contra auto del 22/3/2024 que niega medidas cautelares y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

De conformidad a lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(...)5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...” (Negrilla fuera del texto) Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente

recurso fue notificado por estado el día 1/4/2024, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

ANTECEDENTES

Solicita la entidad accionante se declare la Nulidad parcial de la Resolución GNR 17215 de 27/01/2015, por medio de la cual Colpensiones reliquida la pensión de vejez, a favor del señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCIA, Identificado con CC No. 16.245.822, en cuantía de \$6,687,455 a partir del 18 de junio de 2014, de conformidad con la Ley 33 de 1985, toda vez que se le reconocieron valores superiores a lo debido, pues tenemos que con Resolución GNR 17215 de 27/01/2015, Colpensiones Acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de Revocatoria Directa la Resolución No. 345223 del 6 de diciembre de 2013 y reliquida la pensión de vejez, a favor del señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCIA, Identificado con CC No. 16.245.822, en cuantía de \$6,687,455 a partir del 18 de junio de 2014, de conformidad con la Ley 33 de 1985. Colpensiones al Revisar la liquidación aplicada en la Resolución GNR 17215 de 27/01/2015, observa que se tomó en cuenta el promedio de los ingresos base de liquidación del último año de servicios, reconociendo una mesada pensional por valor de \$6,687,455 a partir del 18 de junio de 2014 y al realizar una nueva liquidación, teniendo en cuenta la Sentencia C258 de 2013, acogiéndonos a la Sentencia de Unificación SU-427 de 2016 y en aplicación a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018, aplicando el promedio del IBL de los diez últimos años, se obtiene como resultado una mesada por valor de \$6.231.595 para el año 2014.

Así las cosas, la entidad demandante al realizar la liquidación del reconocimiento del señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCIA, concluye que el valor que en derecho corresponde a la mesada para el 2023 asciende a la suma de \$ 9.871.063 valor inferior al que percibe actualmente que asciende a la suma de \$10.593.161, motivo por el cual se requiere que se decrete la nulidad parcial de la resolución GNR 17215 de 27/01/2015.

Del presente estudio, se puede determinar la irregularidad en la reliquidación de la pensión de vejez, al reconocer la prestación con el IBL del último año de servicios prestado por el señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCIA, ya que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultra activa de los regímenes a los que se encontraba afiliada la peticionaria, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación, por ende la prestación reconocida al ciudadano en comento, debió liquidarse con el IBL del promedio de los últimos 10 años como lo determina el art 21 de la ley 100.

No obstante, el despacho considera en el auto recurrido que no se cumplen los requisitos para la adopción de la medida de suspensión provisional del acto enjuiciado, solicitada por la parte demandante, y advierte que la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta, que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan, ni influyen en la decisión final del fondo del asunto, que bien lo precisó el H. Consejo de Estado, el juez puede ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia, lo consignado en la decisión de la medida cautelar, tal como lo consagra el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ya que si finalmente, se demuestra, se reitera, una vez, surtido el debate probatorio correspondiente, que a la entidad actora le asiste el derecho reclamado, lo anterior no es óbice para que no se acceda a sus pretensiones, y en ese orden de ideas decide negar la petición respecto a la medida cautelar solicitada.

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Dentro del proceso se encuentra acreditado que la prestación reconocida a la demandada atenta contra el ordenamiento jurídico, por lo siguiente:

Se reitera esta parte en señalar que para el caso concreto, se concluye que el reconocimiento pensional mediante la resolución No. GNR 17215 de 27/01/2015, es abiertamente contrario a derecho, dado que la liquidación se realizó de manera errada, al reconocer la prestación con el IBL del último año de servicios y el nuevo estudio acogiéndonos a la Sentencia de Unificación SU-427 de 2016 y en aplicación a la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, tomando para su cálculo el promedio del IBL de los diez últimos años efectivamente cotizados, arroja que el valor de la mesada que en derecho corresponde para el año 2014 es la suma de \$6.231.595, la cual resulta ser inferior a la reconocida con la resolución No. GNR 17215 de 27/01/2015, por valor de \$6,687,455, causando con ese reconocimiento errado un perjuicio a la administración de los recursos del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida (RPM), administrados por Colpensiones.

al momento en que COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCIA, se le reconoció una prestación en contravía con lo dispuesto en la Sentencia de Unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado, toda vez que se liquidó su prestación tomando el promedio del ingreso base de liquidación del último año. Por lo anterior, es evidente que tal reconocimiento vulnera de forma directa los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que a través del análisis jurídico del expediente administrativo, se logró determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis y validación relacionados con el presente caso, el reconocimiento de la pensión de vejez, a favor del demandado no se encuentra conforme a derecho, toda vez que va en contravía de la Sentencia de Unificación SU-427 de 2016 y la Sentencia de Unificación del 28

de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, en razón a que se liquidó y cancelo una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos y en ese sentido debe ordenarse la nulidad de las resoluciones demandas y la devolución de lo recibido en exceso.

De manera concreta la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al expedir la Resolución N° GNR 17215 de 27/01/2015, no fue estudiada con observancia de los requisitos que exige los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que a través del análisis jurídico del expediente administrativo, se logró determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis y validación relacionados con el presente caso, el reconocimiento de la pensión de vejez, a favor del señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCIA, no se encuentra conforme a derecho, toda vez que va en contravía de la Sentencia de Unificación SU-427 de 2016 y la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado, en razón a que se liquidó y cancelo una mesada pensional superior a la que en derecho corresponde, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos y en ese sentido debe ordenarse la nulidad de las resoluciones demandas y la devolución de lo recibido en exceso, es por ello que es necesario que sea declarada la ilegalidad del acto administrativo que fue expedido sin el lleno de los requisitos legales, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se ordene la nulidad del acto administrativo GNR 80729 del 18 de marzo de 2015 Resultado de la confrontación de la norma violada y el hecho Visto lo anterior, es evidente que el afiliado no logra acreditar las semanas requeridas, razón por la cual no es procedente el reconocimiento y pago de la pensión reconocida al señor LUIS EDUARDO MENDOZA GARCIA, mediante la resolución GNR 17215 de 27/01/2015.

Finalmente se advierte, que de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la prestación en mención, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al Demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Es así que al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación superior a la correspondiente sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia para hacerlo, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad. En ese sentido, no es procedente el reconocimiento de la pensión pues se reconoce una prestación que no corresponde, por ende, atendiendo el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, es dable aplicar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 31 de octubre de 2019, bajo el número de radicado: 25000-23-42-000-2017- 01812-01(1496-19):

“El Tribunal señaló, que además de la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, era necesario decretar una medida cautelar positiva para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora LLANOS RODRÍGUEZ, pero que consultase el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, el Tribunal ordenó a COLPENSIONES que continuase pagando a la demandada una mesada pensional de \$2.028.394, suma que resulta de reliquidar la referida prestación en los términos del Decreto 758 de 1990, aplicándole una tasa de reemplazo de 69.90% que es lo que el número de semanas cotizadas le permite, tal como lo consideró COLPENSIONES en la Resolución VPB 28950 de 12 de julio de 2016”.

Por lo anterior solicito al honorable tribunal, se revoquen los efectos del auto recurrido, y se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la

Resolución N° GNR 17215 de 27/01/2015, toda vez que se le reconocieron valores superiores a lo debido.

Notificaciones: paniaguaarmenia@gmail.com, y abogadodaniel.arango@gmail.com
cel. 3136863214.



DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ .
C.C. 9774028 de Armenia
T.P. N° 253.941 del C.S.J
Apoderado (s) COLPENSIONES.